



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2252

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 13 de Septiembre de 2024

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



FEGECAM  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

GOBIERNO  
DE TODOS

**ACUERDO NÚMERO A/007/2024 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN U ÓRDENES DE ROTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DEMÁS PERSONAL, ATENDIENDO AL PERFIL PROFESIONAL, DESEMPEÑO EN SUS ATRIBUCIONES, NECESIDADES Y/O BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL.**

**Mtro. Jakson Villacis Rosado**, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 3 y 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, y las atribuciones que le otorgan los artículos 1, 5, 6, 10 fracción I y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche establece que la organización, estructura y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado se determinará conforme a lo establecido en su propia Ley Orgánica, y siguiendo los lineamientos que señalan los artículos 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Que de acuerdo al artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Dependencia corresponde a su Titular expedir los acuerdos conducentes al debido funcionamiento de la Institución.

Que la referida Ley Orgánica en el artículo 19 fracciones XVI y XIX establece las atribuciones que tendrá el Fiscal General del Estado, entre las que se encuentran autorizar *“todo lo relativo a nombramientos y remover libremente al personal de la institución”*, así como *“cambiar de adscripción a todo el personal de la dependencia, con excepción de los Vice fiscales Generales, cuyo cambio se hará previo acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado”*.

Que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche en sus articulados 10, 11, 12 y 13 establece las atribuciones de la Institución, que se ejercerán en cualquier lugar del territorio estatal, el personal que tendrá bajo su conducción y mando, asignado de acuerdo con la organización y atribuciones establecidas en la legislación en la materia.

Que las Fiscalías serán instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social de la Institución para la investigación y persecución de delitos de su competencia; y tendrán a su cargo las unidades de investigación que sean necesarias para el buen desempeño y ejercicio de sus funciones, de acuerdo a los articulados 32 y 33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

Que la función de los agentes del Ministerio Público se encuentra regulada de manera especial, por disposición expresa de los artículos 21, 123 apartado B fracción XIII primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Que, atendiendo a los requerimientos para el buen funcionamiento y cumpliendo con el objeto de la Institución, el artículo 45 de

la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche establece el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia como un sistema de carácter obligatorio y permanente, mientras en su artículo 47 se enumeran los requisitos para ser Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial Investigadora y Perito; señalándose expresamente en el artículo 48 fracción V como uno de los requisitos de permanencia de los Agentes de Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora y Peritos, el cumplimiento de las órdenes de rotación.

Que, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 17 de diciembre de 2015, se expidió el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche en cuyo artículo 10 fracciones I y XVI se establece la atribución del Fiscal General de coordinar y dirigir las actividades de la Institución, así como girar a los servidores públicos de la misma las instrucciones generales y específicas para el cumplimiento de sus funciones.

Que, concatenado con lo antes referido, el citado Reglamento Interior en su artículo 11 fracción II establece expresamente al Fiscal General la atribución indelegable de determinar los cambios de adscripción del personal de esta Fiscalía General.

Que el artículo 64 de los Lineamientos del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial, Pericial de la Fiscalía General del Estado de Campeche, establece que los miembros del Servicio Profesional de Carrera, están sujetos a los cambios de adscripción y rotación que respondan a las necesidades de la Fiscalía General.

Que la Fiscalía General del Estado con el compromiso de cumplir con las obligaciones y facultades atribuidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica y su Reglamento Interior; atendiendo al objeto, organización, funcionamiento de la institución, exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, así como el orden y la paz.

En mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo y las obligaciones y atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Orgánica y Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado se instruye a todo el personal adscrito a las diversas áreas dependientes de esta Fiscalía General del Estado y en el ámbito de su competencia y funciones a dar cumplimiento de manera cabal e inmediata y conforme a los principios rectores de este servicio público a los cambios de adscripción y/u órdenes de rotación que al efecto sean emitidas, conforme al perfil profesional, desempeño en sus atribuciones, necesidades y/o buen funcionamiento de la Fiscalía General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Los cambios de adscripción u órdenes de rotación que reciban los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora y Peritos, derivado de su calidad de requisito de permanencia del Servicio Profesional de Carrera, serán determinados por el Fiscal General del Estado, cuando a juicio de éste resulten adecuados en atención a las necesidades de la Fiscalía General o se realicen con la finalidad de propiciar la mejora en la prestación del servicio público de procuración de justicia.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Los cambios de adscripción para el personal que no forme parte del Servicio Profesional de Carrera, serán dispuestos por el Fiscal General del Estado, cuando las necesidades de la Institución o la mejora en la prestación del servicio público lo requiera.

**ARTICULO CUARTO.** - Los cambios de adscripción u órdenes de rotación se realizarán mediante oficio en donde se notifique al servidor público correspondiente el área en la que se encontrará adscrito, la fecha a partir de la cual entrará en funciones en su nueva adscripción, así como su superior jerárquico y/o el personal que quedará bajo su cargo, a excepción de los Vice fiscales Generales, cuyo cambio se hará previo acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado; en el entendido que, con independencia de lo anterior, los miembros del servicio de carrera de procuración de justicia y demás personal, deberán tomar las medidas necesarias para despachar los asuntos de carácter urgente, de término y los que requieran mayor atención del lugar en el que concluirán su adscripción.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Los cambios de adscripción u órdenes de rotación deberán notificarse con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha de presentación en la nueva adscripción, atendiendo a la distancia y circunstancias de modo y lugar para efectos de que el personal correspondiente esté en posibilidades de realizar las acciones que, en su caso, pudiera necesitar en el ámbito personal y/o familiar.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El personal a que se le haga de conocimiento cambio de adscripción u orden de rotación, en su caso, deberá apegarse a los lineamientos establecidos en la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios y al Manual de Entrega-Recepción del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Los cambios de adscripción u órdenes de rotación de los miembros del servicio de carrera, se informarán a sus superiores jerárquicos, a la Coordinación de Administración y Finanzas, y a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Estadística para los efectos correspondientes.

En el caso del personal que no forme parte del Servicio de Carrera, los cambios de adscripción se informarán a sus superiores jerárquicos, a la Coordinación de Administración y Finanzas, y a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Estadística para los efectos correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Se instruye a los Vice Fiscales Generales y Directores de Área para que en el ámbito de su competencia otorguen el apoyo necesario para el cumplimiento de este Acuerdo.

### TRANSITORIOS

**Primero.** - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su firma.

**Segundo.** - Las circunstancias no previstas en este Acuerdo serán resueltas oportunamente por el Fiscal General.

**Tercero.** - Se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad y Puerto de San Francisco de Campeche, del Municipio y Estado de Campeche, el día **veintitrés** del mes de **agosto** del año del **dos mil veinticuatro**.

**Mtro. Jakson Villacis Rosado, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Campeche.-**  
**Rúbrica.**



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**

CARPETA AUXILIAR: **C.A./010-2021/VF-MP**

La suscrita Licenciada Estivaliz de Fátima Barahona Zapata, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha 15 de agosto de 2024, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

“...

**PRIMERO.** - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina EL ARCHIVO TEMPORAL por los hechos denunciados por el ciudadano SERGIO DE LOS ÁNGELES GÓNZALEZ COYOC, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la probable comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 289 del Código Penal vigente en el Estado, cometidos en su perjuicio.

**SEGUNDO.** - De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al C SERGIO DE LOS ÁNGELES GÓNZALEZ COYOC, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**A T E N T A M E N T E.- LIC. ESTIVALIZ DE FÁTIMA BARAHONA ZAPATA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
**ADSCRITA A LA FECCECAM.- Rúbrica.**

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: ESTEFANI ABIGAIL ORDOÑEZ CRUZ Y PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 118/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ EN CONTRA DE ESTEFANI ABIGAIL ORDOÑEZ CRUZ Y PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

V I S T O S: Con el estado que guarda la presente causa, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- En atención al oficio 4095/CJCAM/SEJEC-P/23-2024 que suscribe el Maestro Mario Alberto Pech Xool, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace de conocimiento a las partes que a partir del día cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, funge como Juez de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado la LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ; por lo que, de conformidad con el artículo 130 fracción IV, en relación a los artículos 201 y 202 del Código Procesal Civil del Estado, se les concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; en el entendido que de no realizar manifestación alguna en el término señalado, se les tendrá por conformes con lo anterior.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de los ciudadanos ESTEFANI ABIGAIL ORDOÑEZ CRUZ Y PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente y toda vez que con anterioridad el actuario realizo mal

la publicación del ciudadano PEDRO FELIX cambiando el apellido y siendo el nombre correcto PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ, en consecuencia, se ordena notificar por medio de periódicos a los ciudadanos ESTEFANI ABIGAIL ORDOÑEZ CRUZ Y PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado y túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a diligenciar el oficio presente asunto, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a los antes citado en términos del presente proveído, y el de data catorce de agosto de dos mil veintitres, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.-

V I S T O S: El escrito y documentación anexa del ciudadano FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil número 102, frente al Edificio del Poder Legislativo c.p.24095 Colonia Sascalum en esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados DEYCI ARACELI LOPEZ PEREZ con cedula profesional 11117933 y R.F.C. LOPD860828GL9 y JULIO CESAR LOPEZ MAY con cedula profesional 10896641 y R.F.C. LOMJ721122AY6 promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de ESTEFANI ABIGAIL Y PEDRO FELIX AMBOS DE APELLIDOS ORDOÑEZ CRUZ, quienes pueden ser emplazados en el domicilio ubicado en predio número 10 de la calle 3, entre calle 4 y lote baldío, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco c.p.24085 en esta ciudad capital, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 118/22-2023/J5MOFA-I.-

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad en términos del numeral 96 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- En términos del numeral 49 inciso A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite como asesora técnica a los licenciados DEYCI ARACELI LOPEZ PEREZ y JULIO CESAR LOPEZ MAY, toda vez que cumplen con los requisitos de la Legislación vigente.-

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el ciudadano FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ, en contra de ESTEFANI ABIGAIL Y PEDRO FELIX AMBOS DE APELLIDOS ORDOÑEZ CRUZ.-

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para que por conducto del Actuario diligenciador se sirva emplazar a ESTEFANI ABIGAIL Y PEDRO FELIX AMBOS DE APELLIDOS ORDOÑEZ CRUZ, en el domicilio ubicado en predio número 10 de la calle 3, entre calle 4 y lote baldío, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco c.p.24085 en esta ciudad capital,; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

Del mismo modo, notifíquesele al ciudadano FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ, en el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil número 102, frente al Edificio del Poder Legislativo c.p.24095 Colonia Sascalum en esta ciudad de San Francisco de Campeche a través de sus asesores técnicos DEYCI ARACELI LOPEZ PEREZ y JULIO CESAR LOPEZ MAY.-

6).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: -

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias

cuando lo considere conveniente...”

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

8).- Ahora bien, respecto a las pruebas que ofrece el ocursoante se le hace saber que no ha lugar a proveer al respecto, toda vez que de acuerdo al artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles, las partes deberán ofrecer verbalmente las pruebas en la Audiencia Inicial en su fase de admisión de pruebas y preparación de pruebas, toda vez que el presente juicio versa sobre un Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia.

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

10).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de

junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.- -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

3).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a ESTEFANI ABIGAIL ORDOÑEZ CRUZ Y PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ, mediante periódico

oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

### **C. EDDA JACINTA DEL CALLE LUNA**

#### **Domicilio se Ignota**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 408/21-2022/J4MFAMT-I, RELATIVO A LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. ALBERTO DOROTEO MARTÍNEZ, RESPECTO AL VINCULO MATRIMONIAL CON LA C. EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.**

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A S U N T O: El estado que guardan los presentes autos, 1) El escrito del Licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, asesor técnico del Ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, por medio del cual solicita el auxilio de este H. Juzgado para poder dar cumplimiento al numeral 3 del acuerdo de fecha 2 de julio de 2024, toda vez que su representado no cuenta con los medios económicos para solventar el gasto de las gestiones necesarias para la notificación correspondiente, por lo que solicita que por medio del conducto del Juzgado se realice el trámite correspondiente para la publicación de edictos y dar cumplimiento a la debida notificación, todo ello para evitar la vulneración de los derechos de la Ciudadana EDDA JACINTA VALLE LUNA y del Ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ. - **SE ACUERDA:** - 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. - 2. Ahora bien, en razón de las declaraciones que realiza Licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, asesor técnico del Ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, observándose que el promovente no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial que fuera decretada en autos del

presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y dado que existe la presunción de que el Ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado SE SIRVA EXCEPTUAR al Ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

4. Aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitucional Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la Ciudadana EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil veintidós por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. 5. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, misma que a la dice: -

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS. ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y los oficios 2118/2022 del Jefe del Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, Encargado de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE Campeche, oficio SSB-PEN-CAMP-05-1044/2022 del responsable de la zona comercial Campeche, comisión federal de electricidad suministrador de servicios básicos, Oficio 02.subssp/DJYDH/4471/2022 del Encargado de la

Dirección Jurídica y derechos humanos de la secretaria de protección y seguridad ciudadana, Oficio DRC/JUR/1871/2022 del Director del Registro del Estado Civil de Campeche, Oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/4655/2022 del LIC. LUIS FERNANDO MEX AVILA, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche y Oficio número UCC/0777/2022 de la Gerente de área Campeche, MAFH MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, (Telmex), quienes coinciden en informar que después de una minuciosa revisión en su base de datos, no se encontró registro de domicilio alguno a nombre de EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA. Ahora bien y por Oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2952/23-09-2022 del vocal del registro federal de electores, C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, informa que después de una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrita a la C. EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA, con lugar de nacimiento en Veracruz, con los siguientes datos : -

NOMBRE: EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA.

DOMICILIO: CALLE 47 POR 18 Y 20 NUMERO 159.

COLONIA: FRACCIONAMIENTO SAN LORENZO.

CODIGO POSTAL: 97390.

EDAD: 49 AÑOS.

ENTIDAD: YUCATAN.

MUNICIPIO UMAN.

LOCALIDAD: UMAN.

Por ultimo doy cuenta con la boleta de devolución de la oficialía de partes del consejo de la judicatura del poder judicial del estado, del auxiliar EDGAR A. CHI CRUZ, informando que debe ir dirigido tal y como está en la hoja anexa, esto es: LIC. CARLOS E MANUEL ROSADO ZETINA, DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, Edificio Campeche, calle 10 entre 61 y 63 planta alta, colonia centro 24000, San Francisco de Campeche.- En consecuencia, SE PROVEE: -

1. Acumúlese a los autos los oficios de referencia, documentación anexa y boleta de devolución de oficio, para que obre conforme a derecho corresponda, mismo que será tomado en consideración en el momento procesal oportuno y dese vista a las partes con el contenido del mismo para su conocimiento.

2.- Ahora bien, toda vez de que se observa que ha transcurrido el término concedido a ambas partes para que manifiesten lo que a sus derechos corresponda respecto al avocamiento de la M. EN D.J. JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, en consecuencia, se tiene por consentida dicha designación para los efectos legales correspondientes.

3.-Al respecto de lo informado por el auxiliar EDGAR A. CHI CRUZ, estafeta adscrito a la oficialía de partes del consejo de la judicatura del poder judicial del estado, gírese atento oficio al LIC. CARLOS E MANUEL ROSADO ZETINA, DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, Edificio Campeche, calle 10 entre 61 y 63 planta alta, colonia centro 24000, San Francisco de Campeche, con la finalidad de que informe por triplicado y en el término de tres días hábiles, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si la ciudadana Edda Jacinta del Valle Luna, con lugar de nacimiento en Córdoba, Veracruz, cuenta con registro de domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, y en caso afirmativo se sirvan informarlo a este Juzgado, ello con la finalidad de notificar al antes citado, y salvaguardar su derecho de audiencia; información que puede ser enviada mediante el correo institucional de este Juzgado, siendo: j4mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$962.20 (SON: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4. Se tiene al ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, a través de su oficio de cuenta No. INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2952/23-09-2022, proporcionando domicilio en el cual puede ser notificada la ciudadana EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA, ubicado calle 47 por 18 y 20 número 159, colonia: fraccionamiento san Lorenzo, código postal: 97390, Yucatán, municipio Umán, localidad: Umán.—

5. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido ventajosamente, al día de hoy.

6. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen

los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, respecto al vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA.

7. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos ALBERTO DOROTEO MARTINEZ y EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA. —

8. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos ALBERTO DOROTEO MARTINEZ y EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

9. Ahora bien, por lo manifestado por el ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, respecto a que procreó a dos hijos con EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA, pero tal y como se acreditan con las actas de nacimiento anexas, los mismos son mayores de edad, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.-

10. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está

vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón

Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

12. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccionales diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones.

13. Por otra parte se le hace del conocimiento al C. ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho correspondiente, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio al C. ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, personalmente y/o a través de su asesor técnico Licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, en el domicilio ubicado en calle Ecuador número 144 entre flor de limón y jimbal, colonia polvorín, C.P. 24060 de esta Ciudad. Asimismo gírese atento

EXHORTO al Juez competente de Umán, Yucatán, para que en auxilio y colaboración de las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda notificar la presente declaración de divorcio a la ciudadana EDDA JACINTA DEL VALLE LUNA, el domicilio ubicado calle 47 por 18 y 20 número 159, de la colonia: fraccionamiento san Lorenzo, código postal: 97390, Yucatán, municipio Umán, localidad: Umán, debiendo hacer entrega para tal efecto copias simple del escrito de solicitud de divorcio realizada por el ciudadano ALBERTO DOROTEO MARTINEZ, mismas que se adjunta al exhorto ordenado. 15. Para efecto de lo anterior se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, y se le solicita acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, en el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede realizar mediante el correo institucional de este Juzgado, siendo: [j4mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:j4mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx), y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita tenga a bien diligenciar el exhorto referido en un término de quince días para efecto de que se sirva devolver debidamente diligenciado el mismo.

16. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

17. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan generar las citas correspondientes para comparecer a este juzgado a presentar promociones y/o realizar trámite alguno ante este juzgado; así como para revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. --

18. De conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en virtud de no estar involucrados menores de edad en el presente

19. Ahora bien, es de advertirse que si bien el Secretario de Acuerdos y Actas de este juzgado, da cuenta de su promoción de manera extemporánea, ello obedece a que actualmente este juzgado tiene competencia mixta a partir de febrero del año del dos mil veintidós por lo que la carga de trabajo aumentó de forma considerable, máxime que el cierre del año judicial, ante la rendición de estadísticas e informes pertinentes a la administración del Juzgado, teniendo que atender asuntos jurisdiccionales y administrativos, ello en razón a la estructura orgánica de este juzgado, lo que hace imposible dar cumplimiento en término las promociones de cuenta y en consecuencia proveer respecto a la misma, máxime que hay cuestiones que necesitan razonamiento e investigación, siendo insuficiente las veinticuatro horas que refiere el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que en este caso se inaplica lo referido en los artículos señalados, ya que el plazo razonable para resolver debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vinculó a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto; lo anterior, con la facultad que otorga a la suscrita conforme lo dispuesto en el artículo 54 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sírvase en lo conducente, con el siguiente criterio federal que a su letra dice: - PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o

proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.4o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1453 Tipo: Aislada Registro digital: 2002351. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.EN D.J. JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

6.- En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. - 7. También hágase saber al Ciudadano OLIVER JUAN ARRIOLA GONZALEZ, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. -**

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR

MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de Agosto de dos mil veinticuatro.

LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 426/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 641**

**C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZÁLEZ.**

Domicilio: Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital

*EN EL EXPEDIENTE 340/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LORENA DEL JESÚS NAH PÉREZ EN CONTRA DE OSCAR ANZEL MENDOZA GONZÁLEZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-806/2024, signado por el CP. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, mediante el cual informa que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en el sistema SICOM (Sistemas Comerciales) mediante el cual nos informan que no se encontró registro de algún domicilio en la base de datos de la zona a nombre de OSCAR ANZEL MENDOZA GONZÁLEZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser

notificado el C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZÁLEZ, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a OSCAR ANZEL MENDOZA GONZÁLEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

*“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.*

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la CALLE 6, ENTRE 3 Y 9, MANZANA 17, LOTE 11, FRACCIONAMIENTO INFONAVIT JUSTO SIERRA MENDEZ (EL CARMELO), C.P. 24075 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados ARIEL URIBE MORGADO, con cedula profesional 12740471 y RFC UIMA8106106G1, y a PAMELA MARTINEZ ALFARO, con cedula profesional 13697874 y RFC MAAAP800629J62, correo electrónico [juridico.uribealfaroso\\_citados@gmail.com](mailto:juridico.uribealfaroso_citados@gmail.com) y número de teléfono 9811328057; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la AVENIDA JACINTO CANNEK X2DA, COLONIA BARRIO LA ESPERANZA, TENABO, CAMPECHE (CENTRO DE REHABILITACION FE Y ESPERANZA DE VIDA); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda. -

2) *Fórmese expediente original y márquese con el número 340/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.*

3) *Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -*

4) *Se le reconoce la personalidad como asesor técnico de la parte actora a los Licenciados ARIEL URIBE MORGADO y PAMELA MARTINEZ ALFARO, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, de igual manera, se nombra como asesor común al primero de los señalados de conformidad con el artículo 46 ibídem.*

5) *En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales C.A.M.N.*

6) *Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del adolescente de iniciales C.A.M.N. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.*

7) *Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -*

8) *Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste*

acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ con el C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ. -

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ Y OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

10) Tomando en consideración lo señalado por la ocursoante, respecto a que se han dado expresiones de violencia, y toda vez que toda autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo más favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ya que LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, fue una probable víctima de violencia, por parte de OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ, por lo que, de conformidad con el artículo Art. 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil en el Estado; se EXHORTA a OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ, de abstenerse a injuriar y/o agredir físicamente y/o verbalmente a LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, asimismo, no se acerque a su domicilio, ni en otro lugar en que se encuentren con el fin de intimidar y molestar a la antes nombrada; se apercibe a OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ, que de hacer caso omiso a lo que se le ordena, se hará acreedor a la aplicación de alguna medida de apremio establecida en el artículo 81 del Código de procedimientos Civiles en el Estado; dicha determinación se considera en virtud de los hechos narrados por la ocursoante en su escrito de cuenta, siendo que son hechos que la ley señala como violencia intrafamiliar que ponen en inminente riesgo la integridad física y emocional de la antes citada; de conformidad con

los artículos 1, 5, 6 y 32 de la Ley de Violencia en Contra de las Mujeres del Estado de Campeche. -

11) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

12) Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por la C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ en su escrito inicial, en el que solicita pensión compensatoria dado que se dedicó al cuidado de sus hijos y a las labores domésticas durante el matrimonio; y atendiendo que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, por ende, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta del escrito inicial de demanda que el matrimonio entre los CC. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ Y OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ, tuvo una duración de dieciséis años, teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue del C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice: -

*INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución*

*de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892.*

*“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de*

proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

13) Dado que la promovente manifiesta que en relación a que en el matrimonio que se disuelve se procrearon dos hijos de nombres ANZEL EMMANUEL ERIBERTO y AIRAM ISABEL ambos de apellido MENDOZA NAH de 19 y 18 años de edad, de los cuales no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexada a la demanda.-

14) Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad con iniciales **C.A.M.N.** entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; **con fundamento en el ordinal**

**288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado**, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

El adolescente de iniciales **C.A.M.N.** queda bajo la guarda y custodia de la **C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ** y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del adolescente de iniciales **C.A.M.N.** atendiendo al interés superior de las mismas, quien será representado por su madre LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, se fija la cantidad del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal o quincenal). -

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS 79/100 M.N.) de manera quincenal para su hijo, y en el caso de la pensión compensatoria no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 39/100 M.N.) de manera quincenal para LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, así como de la pensión compensatoria, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado a nombre de la suscrita LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo

trámite legal correspondiente.

En cuanto al régimen de visitas entre OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ y su hijo de iniciales **C.A.M.N.** atendiendo al interés superior del mismo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

15) Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de su hijo; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

16) No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV *ibídem* y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ del convenio adjunto por la C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN FIRMES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

17) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los **CC. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ Y OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ**, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

18) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ Y OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. - -

19) En cuanto a las pruebas ofrecidas en el escrito de cuenta de la C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, esta autoridad no se pronuncia al respecto.

20) Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a LORENA DEL JESUS NAH PEREZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

21) Ahora bien, la promovente manifiesta no padecer ninguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial.

22) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere al **C. OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ** para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifieste si en su caso, padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

23) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la **C. LORENA DEL JESUS NAH PEREZ** a través de sus asesores técnicos los licenciados ARIEL URIBE MORGADO y/o PAMELA MARTINEZ

ALFARO, en el domicilio ubicado en la CALLE 6, ENTRE 3 Y 9, MANZANA 17, LOTE 11, FRACCIONAMIENTO INFONAVIT JUSTO SIERRA MENDEZ (EL CARMELO), C.P. 24075 DE ESTA CIUDAD. -

24) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a OSCAR ANZEL MENDOZA GONZALEZ en el domicilio ubicado en la AVENIDA JACINTO CANNEK X2DA, COLONIA BARRIO LA ESPERANZA, TENABO, CAMPECHE (CENTRO DE REHABILITACION FE Y ESPERANZA DE VIDA); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. -

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

25) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto por las tardes o el día viernes. -

26) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

27) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

28) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE....."

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

**C. ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ**

FOLIO 196

EN EL EXPEDIENTE 367/21-2022/J3MFAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO DE ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR KAREN GRACIELA AGUAYO MAY EN CONTRA DE DE ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A S U N T O: Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia, *SE ACUERDA:*

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

2.- De una revisión de los presentes autos se aprecia que se han recibido todos los oficios girados a diversas autoridades, por lo que, ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del C. ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, *en consecuencia*, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, el presente acuerdo así como de la declarativa de divorcio de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días. Misma declarativa de divorcio de fecha tres de catorce de febrero del dos mil veintidós, que a la letra dice: -

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Téngase por presentada a la Ciudadana KAREN

GRACIELA AGUAYO MAY, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el predio número 533 altos de la avenida gobernadores, entre calles 47 y 49 del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados en Derecho GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, GRETTEY ABIGAIL UC VAZQUEZ Y PERLA RUBI DE LOS ANGELES CU CHAN, con cédulas profesionales números 1022377, 12511892 y 12498960 y R.F.C. NOGC-210224-EZ4, UVGR900827PF0 y CUCP920212BR2; y señalando como representante común al primero de los señalados profesionistas, promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra del Ciudadano ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE: 1.- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número 367/21-2022/2F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual manera se le reconoce la personalidad con que se ostentan los Licenciados en Derecho GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, GRETTEY ABIGAIL UC VAZQUEZ Y PERLA RUBI DE LOS ANGELES CU CHAN, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, y se reconoce como representante común al Licenciado GUSTAVO NOCEDA CAAMAL. -

3.- Ahora bien, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 *Ibidem* dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador

tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia: -

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito

del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse

*unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

4.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de los Ciudadanos KAREN GRACIELA AGUAYO MAY Y ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

5.- Así mismo se decreta que los Ciudadanos KAREN GRACIELA AGUAYO MAY Y ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

6.- Por otra parte, y en cuanto al bien inmueble que señala la promovente, se le requiere a la misma que acredite con la documentación correspondiente, la existencia y la propiedad del mismo. -

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

8.- No se fija pensión alimenticia y/o compensatoria a favor de la Ciudadana KAREN GRACIELA AGUAYO MAY, toda vez que no la solicitó en su escrito inicial de demanda, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo considera los haga valer en forma oportuna en un juicio nuevo que corresponda. -

9.- Para garantizar los derechos del niño H.E.A.A., involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de

Protección de niñas, niños y adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor. -

10. Para determinar la situación en la que deberán quedara el niño H.E.A.A, acorde a lo que establece el Artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se decretan las siguientes medidas provisionales: -

I.- CUSTODIA.- La guarda y custodia del niño H.E.A.A, la ejercerá su señora madre, la Ciudadana KAREN GRACIELA AGUAYO MAY, conservando la patria potestad ambos padres; misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los menores de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelos paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor. -

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA. Se fija a favor del menor de edad con iniciales H.E.A.A, quien será representado por su señora madre por concepto de pensión alimentaria el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el Ciudadano ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, cantidades que deberán ser depositadas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma quincenal. Haciéndoles saber a ambas partes que en términos de lo que establece el artículo 324 del Código Civil del Estado, el porcentaje decretado por concepto de alimentos, comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad -

III. CONVIVENCIAS: La convivencia entre el menor de edad con iniciales H.E.A.A. y su progenitor, el Ciudadano ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, serán provisionalmente de manera supervisada ante el Centro de Encuentro Familiar, en consecuencia, gírese atento oficio a la Subdirectora del Centro de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado; para efectos de que nos informe las fechas y horarios de las convivencias presenciales del Ciudadano ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ con su hijo H.E.A.A. de 4 (cuatro) años de edad; y/o en su caso informe la primera Entrevista inicial y la visita guiada de los padres, para que informe los tipos de régimen de convivencias que considere pertinentes.

Esta determinación tiene como finalidad que se mantengan vigentes los lazos afectivos entre padre e hijo debido a que todo infante tiene el derecho supremo de ser amado y respetado por sus progenitores y demás

parientes ya que ello le da seguridad y previene cualquier posible daño psicológico que pudiera darse por la separación de sus padres, sirviendo de fundamento la siguiente jurisprudencia: -

**CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.** En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe

generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos. SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 109/2008.— 4 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo directo 556/2008.—15 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Amparo directo 637/2008.—2 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Cardoso Chávez.—Secretario: Victorino Hernández Infante.

Amparo directo 616/2008.—14 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís. Amparo directo 854/2010.—23 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1085, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o.C. J/30; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1087.

IV.- Asimismo, en atención al interés superior de la infancia y a fin de garantizar el derecho de vivienda del niño H.E.A.A., se decreta que mientras dura el presente procedimiento, que la Ciudadana KAREN GRACIELA AGUAYO MAY y su menor hijo H.E.A.A., sigan habitando el domicilio conyugal ubicado en calle Héctor de la Peña Pavón, número 118, entre calles calcita y plata de la Colonia Diana Laura de esta Ciudad, Código Postal 24026. -

11.- Así mismo, se les hace saber a los ciudadanos KAREN GRACIELA AGUAYO MAY Y ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, que dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sean notificados del presente proveído, manifiesten si están de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este asunto, en la inteligencia que de no manifestar nada, se entenderá que están conforme con las mismas, y en caso de oposición soliciten se abra el presente juicio a prueba al tenor de los numerales 287 y 300 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de agotar todas las etapas procesales y determinar en sentencia definitiva lo que a derecho corresponda, apercibidos que de no informar nada se dará por concluido el presente asunto, y una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibídem, la presente declarativa de divorcio se declarará firme, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como las medidas provisionales dictadas.

12.- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la Ciudadana KAREN GRACIELA AGUAYO MAY, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, con la finalidad

de girar oficio a la Directora del Registro del Estado Civil, para la inscripción del divorcio, tal y como lo dispone el artículo 308 del Código Civil del Estado. -

13.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

14.- Asimismo, en atención al interés superior del menor de edad inmiscuido en este asunto y de conformidad con lo que señala el artículo 74 fracción V del Código de Ibídem, cítese los Ciudadanos KAREN GRACIELA AGUAYO MAY Y ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, así como al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal y al Agente del Ministerio Público de la adscripción para que comparezcan ante el despacho de este juzgado el día DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS, A LAS NUEVE HORAS, a efectos de tratar asuntos relacionados con el presente asunto. Apercibidos que de no comparecer a la citada audiencia señalada líneas arriba, de conformidad con los numerales 80 y 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, se le aplicara una sanción pecuniaria consistente en veinte (20) veces el valor inicial diario de la unidad de medida y actualización (UMA) que asciende a la cantidad de \$1,924.4 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 4/100 M.N.) considerando que el valor de cada unidad de medida es de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N) con fundamento en los artículos 83 fracción I del Código Adjetivo de la materia y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente. -

15.- De igual forma, se le hace saber a la Ciudadana KAREN GRACIELA AGUAYO MAY, que no ha lugar a fijar la pensión alimenticia retroactiva que solicita, por no ser el momento procesal oportuno. Así como también, no ha lugar a decretar el embargo a que hace referencia, pues aún no se ha hecho el requerimiento de pago correspondiente y no se le ha dado el derecho de audiencia al demandado.

16.- Por otra parte, como solicita la Ciudadana KAREN GRACIELA AGUAYO MAY, gírense atentos oficios al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con lo que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirvan informar a este juzgado si en su base de datos se encuentra afiliado como trabajador o patrón el demandado ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, con CURP AOPE900323HTCNRS01; debiendo de señalar la denominación o razón social de la empresa y domicilio donde labora. Asimismo, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en calle 51, número 25 entre calles 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva señalar si en su base de datos se encuentra dado de alta como trabajador o patrón el Ciudadano ESTABAND EL CARMEN ANTONIO PEREZ, con CURP AOPE900323HTCNRS01, de igual manera la denominación social y el domicilio de la empresa donde labora, así como los ingresos que percibió el demandado del seis de octubre del dos mil veinte a la presente fecha, lo cual es necesario para cuantificar el adeudo de pensión alimenticia; apercibidos que de no dar cumplimiento a lo anterior en el término antes señalado, se les aplicará una sanción pecuniaria consistente en 30 (TREINTA VECES) el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), y que corresponde a la cantidad de \$2,886.6 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 6/100 M.N.) de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 81 fracción I del Código Procesal Civil del Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente. -

17.- Por lo tanto, de conformidad con el numeral 111 Ibídem, tórnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora, en el domicilio citado líneas arriba. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la Ciudadano ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en calle tercera privada de la 104, número 18, entre la calle 104 y calle 104 de la Colonia Mártires del Río Blanco de esta Ciudad, Código Postal 24024, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO

SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

*(Dos rubricas ilegibles). -"*

3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS COMISIONADA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

**Mireya del Socorro Pech Flores.**

En el expediente número **242/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el ciudadano **Ernesto García Vázquez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 03 de mayo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Mireya del Socorro Pech Flores** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de mayo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 03 de mayo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

**Jacqueline Pali Aznar.**

En el expediente número **332/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por las ciudadanas **Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 02 de julio de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Jacqueline Pali Aznar**

comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de julio de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:45 horas, del día 02 de julio de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA DE **JESUS VEREZALUCES JUÁREZ**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE TABASCO, MÉXICO; CON ÚLTIMO DOMICILIO EN SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. THELMA VEREZALUCES JUÁREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

**C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESAMENTARIA DE CONCEPCIÓN VILLALBA DOMÍNGUEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE VERACRUZ, VERACRUZ Y VECINA DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 311/23-2024/3CC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de J. MARIO JIMÉNEZ y/o JIMÉNEZ JIMÉNEZ J. MARIO, quien fuera originario de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, y vecino de Alfredo V. Bonfil, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de agosto de 2024.- C. Petrona Cibaja de los Santos, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 311/23-2024/3CC-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de J. MARIO JIMÉNEZ y/o JIMÉNEZ JIMÉNEZ J. MARIO, quien fuera originario de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, y vecino de Alfredo V. Bonfil, Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia

San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de agosto de 2024.- C. Petrona Cibaja de los Santos, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 21/22-2023/11-V.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **FERNANDO QUIROZ HERNÁNDEZ Y/O FERNANDO QUIROS HERNÁNDEZ**; quien fue vecino de Palizada, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

**Palizada, Campeche, a 26 de junio de 2024.- LICENCIADA EN DERECHO MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ. JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.**

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 25/23-2024/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **PABLO UC CANUL y/o PAULINO UC CANUL y/o JOSÉ PABLO UC CANUL y MARIA DEL SOCORRO COB AKE y/o MARIA DEL SOCORRO COB DE UC y/o MARÍA DEL SOCORRO COB**, quienes fueron vecinos de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

**Calkiní, Campeche a 22 de agosto de 2024.- MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas**

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **EDILBERTO RUÍZ CLAUSELL**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta

Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 26 de Enero del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE MAXIMILIANA KANTUN MOCUL Y/O MAXIMA KANTUN MUKUL, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 13 AGOSTO DEL 2024.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **EZEQUIEL CORDERO GUZMÁN**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de agosto del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CATORCE DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **ELMA MONTEJO** DE QUIEN **FALLECIÓ EL DÍA 22 VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO 219**, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **ARCANGEL COMEZ, ALVARO GOMEZ MONTEJO, JAVIER GOMEZ MONTEJO, IGNACIO GOMEZ MONTEJO, GUADALUPE GOMEZ MONTEJO, MIGUEL ARCANGEL GOMEZ MONTEJO**, ALBACEAS DE DICHS SUCESORIOS, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN

ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL 2024.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- Rúbrica

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca a quien o quienes tengan la calidad de acreedores a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **CANDELARIA ELISA PECH PEREZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad y falleciera el día 5 de Mayo del año 2024 en la Ciudad de Campeche, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 días contados a partir de la última Publicación del presente Edicto, respecto a la Denuncia y Radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes de la misma, denunciado por el C. **MOISES COBOS ZAPATA**, en su carácter de **HEREDERO** y **ALBACEA**, solicitando la publicación del Edicto Notarial el cual obra asentado en el Protocolo de la Notaría Pública número 3 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, bajo la Escritura Pública número 4 (cuatro), de fecha de escritura 12 de Junio del 2024 y con fecha de firma el 13 de Julio del mismo año, pasado ante la fe de la Suscrita Notaria. **OLIVIA DEL CARMEN ROSADO BRITO**, con domicilio ubicado en Calle 16, número 211, entre Calle 47 y Calle 49, Barrio de Guadalupe, Código postal 24010.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor.

Publíquese 3 veces de 10 en 10 días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en un Periódico de Amplia circulación del mismo Estado.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche, a 15 de Julio de 2024.- **M EN D. OLIVIA DEL CARMEN ROSADO BRITO, NOTARIA TITULAR DE NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ROBO7110172Q4. (RÚBRICA)**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (972)**, otorgada en esta Capital, el día OCHO de AGOSTO del Año Dos Mil Veinticuatro, ante mí, Licenciado **ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC**, de la Notaría Pública Número "DOCE" a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto **POLICARPO ARCOS BENITEZ**, denunciado por el Ciudadano **CLAUDIO ARCOS BENITEZ**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que

comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San Francisco de Campeche, Camp. a 08 Agosto del 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 06 de Agosto de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. **WALDEMAR RIVERA LUGO Y/O VALDEMAR RIVERA LUGO**, denunciado por los señores **BEATRIZ DE LOS ANGELES LANZ CHAVEZ, EDWIN WALDEMAR RIVERA LANZ Y BRYAN OSWALDO RIVERA LANZ**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

**ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 04 de Junio de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. **RICARDO JOSE CHAN COHUO Y/O EDUARDO JOSE CHAN COHUO**, denunciado por los señores **CARLOS MANUEL CHAN COUOH Y/O CARLOS MANUEL CHAN COHUO, EDUARDO GABRIEL CHAN COUOH Y/O EDUARDO GABRIEL CHAN COHUO, ANDRES ALBERTO CHAN COUOH Y/O ANDRES ALBERTO CHAN COHUO, JOSEFINA DEL SOCORRO CHAN COUOH Y/O JOSEFINA DEL SOCORRO CHAN COHUO, MARTIN ENRIQUE CHAN COUOH Y/O MARTIN ENRIQUE CHAN COHUO Y CECILIA ISABEL CHAN COUOH Y/O CECILIA ISABEL CHAN COHUO** con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días

después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

**ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TRESCIENTOS VEINTIUNO**, de fecha **veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **VANESSA PALACIOS CLARO**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto abuelo, quien en vida respondiera al nombre de **JOAQUIN MANUEL CLARO ESTRADA**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 29 de agosto de 2024.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO**, de fecha **treinta de agosto del año dos mil veinticuatro**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **PATRICIA MEZA HERNANDEZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo, quien en vida respondiera al nombre de **VIRGILIO MORQUECHO ALVAREZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **diecinueve de junio del año dos mil veintiuno, en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que

funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche. –

**Cd. del Carmen, Campeche a 02 de septiembre de 2024. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4. (HERP-5105131S4). Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TRESCIENTOS VEINTIOCHO**, de fecha **veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MARIA DEL CARMEN REBOLLEDO MELCHOR**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo, quien en vida respondiera al nombre de **JUAN HERNANDEZ quien también se hacía llamar JUAN HERNANDEZ MARTINEZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **nueve de enero del año dos mil veinticuatro, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 29 de agosto de 2024. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4. (HERP-5105131S4). Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **MARIA ISELA SIMA CHI**, acaecido, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día trece de Junio del Dos Mil Veintitrés, con motivo de la Sucesión Testamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 5 de Septiembre del año 2024.

**Firma y Sello Notarial, LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO.** Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche. – Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca herederos y acreedores del señor **“DOMINGO MENDOZA NOVELO”**, quien fuera vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública numero Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento número tres, planta alta, del predio urbano marcado con el numero doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guion letra “C” de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de Agosto de 2024.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PUBLICO No. 33 CEDULA PROFESIONAL 1275294.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **312**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **SEFERINO TAMAY TAMAY**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **ASUNCIONA TAMAY XEQUEB**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE AGOSTO DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.**